



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00680-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto interlocutorio del 16 de septiembre de 2021, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago.

Ahora bien, respecto de la medida de embargo solicitada sobre las cuentas bancarias de la demandada, sin especificarlas, dado que según se solicita no se tiene la certeza de que la misma sea propietaria de algún bien, tal como lo exige el artículo 599 del C.G.P., habrá de negarse la misma. No obstante, lo anterior se ordenará oficiar a la TRASUNIÓN (antes CIFIN), a fin de que certifique si la demandada es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del País, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A, y en contra de CESAR AUGUSTO LÓPEZ CUESTA, por las siguientes sumas:

- a) \$ 17.253.076 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No 219-71694488, aportado como base de recaudo, más

los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se niega el embargo de dineros de la demandada, por lo indicado en la parte motiva y se ordena oficiar a la entidad TRASUNIÓN (antes CIFIN), conforme a lo indicado.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1069634 sobre los derechos reales que les corresponda como Titular a la demandada CESAR AUGUSTO LOPEZ CUESTA, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha. Oficiése en tal sentido a dicha entidad; con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado Certificado de Libertad y Tradición del bien donde conste la medida.

CUARTO: Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada CESAR AUGUSTO LOPEZ CUESTA., con matrícula mercantil No. 44972 de la Cámara de Comercio. Oficiése por secretaría.

QUINTO: Para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble y el establecimiento de comercio se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, subcomisionar, posesionar y reemplazar al secuestre acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios.

Sin perjuicio de que se dé aplicación a los numerales 1 y 2 del artículo 595 del C.G.P., también se faculta al comisionado para nombrar secuestre de la lista de auxiliares que allí se lleve, haciéndole las advertencias del caso (Art. 48-52 ibíd.).

SEXTO: Para la práctica de la diligencia de secuestro del referido establecimiento de comercio se nombra como secuestre de la lista de auxiliares

de la Justicia a BIENES & ABOGADOS S.A.S, quien se localiza en la CLL 52 49-71 OF 512 de Medellín, teléfono: 479-79-34, 3538595, 321447844 y 3234815093; correo electrónico: bienesyabogados@gmail.com. Comuníquese el nombramiento en debida forma. Al auxiliar nombrado se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$250. 000.00.

SEPTIMO: Oficiar a EPS SURA para que informen a este Juzgado, la dirección, teléfono, celular o correo electrónico del empleador de los señores CESAR AUGUSTO LOPEZ CUESTA, que reposen en su base de datos

OCTAVO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

NOVENO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

DECIMO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

DECIMOPRIMERO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

DECIMOSEGUNDO: Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

DECIMOTERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder a los oficios que comunican la solicitud de información, a través de los siguientes enlaces:

RADICADO N° 2021-00680-00

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWmXoCJ1v19FreAcd2H_5sIB3ZXtIW6O0kcVWpKuld0ysQ?e=Utbnpu

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdCtxBCTjM9MIOQuag91nLIBahOFDfWkfDeoQLqBPsZUcQ?e=SqQs95

De igual manera se advierte que, la contraseña para tener acceso a los oficios, será publicada el día 15 de octubre de 2021, en el siguiente enlace

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-itagui/114>

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 176
fijado hoy 07 DE OCTUBRE DE 2021

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdb95e84979ff0406eff8a974b9694e3b0b70f6b090a7194bc4bf6ed6ac3b17**
Documento generado en 06/10/2021 01:32:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>